

## [ Declaración Universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos

### Preámbulo

Considerando los progresos conseguidos, en particular desde hace doscientos años, a partir de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, en la toma de conciencia sobre la igualdad de todas las personas humanas;

Considerando que una de las grandes aportaciones a la comprensión de esta igualdad ha sido el reconocimiento de la diferencia de los seres humanos por razón de la lengua, cultura, pertenencia a un pueblo concreto ..., como lo proclamó la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” proclamada por la ONU en 1.948;

Considerando que los derechos individuales a la igualdad y a la diferencia sólo pueden realizarse plenamente dentro del marco de los pueblos concretos en relación a uno de los cuales cada persona se identifica;

Considerando que cada pueblo es el sujeto exclusivo de sus propios derechos colectivos e inalienables a la igualdad y a la diferencia;

Considerando que la “Carta de la ONU” ha afirmado y reconocido, en su artículo 1.2 la necesidad de “desarrollar entre las naciones relaciones amistosas fundadas en el principio de igualdad de los derechos de los pueblos y de sus respectivos derechos a disponer de ellos mismos”; que otros textos de la ONU, como los diversos “Pactos Internacionales” relativos a los derechos políticos, sociales, económicos, culturales, etc... precisan más el alcance de los derechos colectivos; como la “Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas”, nos lleva a interpretar, para comprender su pleno sentido, todos los derechos individuales a la luz de los derechos colectivos;

Considerando que, en aplicación de estos principios, numerosos pueblos pueden no tan solo ejercer su derecho a la autodeterminación y tomar en sus manos la soberanía y la independencia que les corresponde, sino también pueden profundizar en su cohesión interna y en su solidaridad con los otros pueblos;

Constatando, a pesar de todo, que los derechos colectivos así afirmados no han podido ser todavía reconocidos y llevados a la práctica en el conjunto de los pueblos, y que perduran sobre el planeta conflictos y enfrentamientos derivados de la negación y de la limitación en el ejercicio de estos derechos;

Constatando que las mencionadas situaciones tienen efectos jurídicos y políticos en la organización de la sociedad humana que institucionalizan, en el derecho internacional, desigualdades y discriminaciones entre los pueblos, y que esta organización se encuentra, esencialmente, a la merced de los poderes estatales constituidos y de los organismos que ellos crean y controlan;

Considerando que los Estados constituidos monopolizan las relaciones entre los pueblos, otorgándose el poder de fijarles niveles de participación en la vida internacional, a pesar de que los pueblos sean los únicos sujetos y fuente de derechos de en todas las dimensiones colectivas;

Considerando que para asegurar y mantener su dominio sobre áreas geográficas determinadas y conservar su monopolio de decisión en las relaciones internacionales, los poderes estatales constituidos imponen modelos institucionales que confunden la ciudadanía y la nacionalidad, y se permiten, de esta manera, sea vetar la existencia de los pueblos sea someterlos, con diversos estatutos jurídicos (que llevan nombres como autonomía, regionalización, descentralización y otros) a limitaciones de soberanía o a situaciones de dependencia;

Constatando que, éstos últimos años, la sociedad civil ha elaborado diversas propuestas para promover el reconocimiento de los derechos de los pueblos, en particular desde la proclamación de la “Declaración de los Derechos de los Pueblos” publicada en Alger en 1.976;

Constatando, asimismo, que las diversas iniciativas hechas en esta dirección acostumbran a admitir, todavía, restricciones a los derechos colectivos de los pueblos al condicionar el mantenimiento de las estructuras estatales vigentes, en especial a través de la noción de minoría,

Considerando que para iniciar una nueva etapa en la construcción de la convivencia y en el entendimiento entre los pueblos y para contribuir, de ésta manera, a construir una Paz justa y universal, y en consecuencia duradera y para todos, es indispensable definir, de una forma intrínseca y completa, los derechos colectivos de los pueblos y marcar pautas para ejercerlos, más allá de sus situaciones actuales políticas y jurídicas;

La Asamblea General de la “Conferencia de las Naciones Sin Estado de Europa” (CONSEU) propone a toda la Humanidad, con la colaboración de sus organismos internacionales competentes, que adopte y garanticen la realización de la siguiente “Declaración Universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos”.

### **Preliminares**

La ausencia de una definición universalmente admitida del concepto de “pueblo” pone en evidencia que no se trata de un concepto estático sino dinámico. La historia muestra que ciertas comunidades humanas, reconocidas como pueblos, han aparecido y desaparecido, o han resurgido después en la escena internacional con otros nombres. A pesar de ello, las evoluciones y regresiones de las comunidades humanas o de los pueblos no pueden, de ninguna manera, fundamentar los grados de aceptación, de negación o limitación del respeto debido a los derechos colectivos e individuales de las personas que los componen. Los derechos de los pueblos mantienen siempre, objetivamente, la misma y propia identidad. Corresponde a las comunidades humanas erigirse, en el curso de la historia, en pueblos y, por tanto, llegar a ser sujetos de los derechos colectivos.

Dentro de estas coordenadas, la presente Declaración tiene la finalidad de definir los derechos coletivos de los pueblos y, mediante su articulado, precisar el concepto mismo de pueblo.

### **Título I. De los pueblos y naciones.**

Art. 1. Cualquier colectividad humana que tenga referencias comunes a una cultura y a una propia tradición histórica, desarrolladas en un territorio geográficamente determinado o en otros ámbitos, constituye un pueblo.

Art. 2. Cualquier pueblo tiene el derecho a identificarse como tal. Ninguna otra instancia lo puede substituir para definirlo.

Art. 3. Cualquier pueblo tiene el derecho de afirmarse como nación. La existencia de una nación se manifiesta por la voluntad colectiva de sus miembros a autoorganizarse política e institucionalmente.

Art. 4. Cualquier pueblo disfruta, de una forma imprescriptible e inalienable, de los Derechos Colectivos y de las prerrogativas enunciadas en la presente Declaración.

### **Título II. De los derechos nacionales de los Pueblos.**

Art. 5. Cualquier pueblo tiene el derecho a existir libremente, sea cual fuere su dimensión demográfica.

Art. 6 Cualquier pueblo tiene el derecho permanente de autodeterminarse de una manera independiente y soberana.

Art. 7. Cualquier pueblo tiene derecho a autogobernarse de acuerdo con las opciones democráticas de sus miembros.

Art. 8.1. Cualquier pueblo tiene derecho al libre ejercicio de su soberanía en la integridad del propio territorio;

8. 2 Cualquier pueblo que haya sido expulsado de su propio territorio, tiene el derecho de regresar a él, de establecerse en él y de ejercer en él su soberanía, respetando los derechos de las personas, eventualmente presentes en este mismo territorio, que pertenezcan a otros pueblos;

8. 3 Cualquier pueblo que sea objeto de una división a consecuencia de una partición territorial inter o intra estatal, tiene el derecho a recuperar su unidad territorial, política e institucional;

8. 4 Cualquier pueblo itinerante que haya desarrollado históricamente su conciencia nacional según esta forma de existencia, tiene derecho a gozar de las garantías para su libre circulación.

Art. 9.1 Cualquier pueblo tiene el derecho a expresar y a desarrollar su cultura, su lengua, y sus normas de organización. Para hacerlo tiene el derecho a dotarse de sus propias estructuras políticas, jurídicas, educativas, de comunicación y de administración públicas, y de otras que le convengan, en el marco de su soberanía;

9. 2 Cualquier pueblo que se encuentre en las condiciones señaladas en el artículo 8.2, o sea víctima de otras decisiones que lo dividan arbitrariamente, tiene el derecho a reestablecer su unidad lingüística, cultural y las restantes prerrogativas que le sean propias y lo distinguen.

Art. 10. Cualquier pueblo tiene derecho a disponer de los recursos naturales del propio territorio y, en su caso, de las aguas territoriales que en ellos estén incluidas y utilizarlos para el desarrollo, progreso y bienestar de sus miembros, respetando las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18 de la presente Declaración, referidos a las exigencias ecológicas y solidarias.

### **Título III. De los derechos internacionales de los Pueblos**

Art. 11 Todos los pueblos son y permanecen libres e iguales en derecho, sea cual sea la naturaleza de las relaciones internacionales que elijan.

Art. 12 Cualquier pueblo tiene el derecho a ser plenamente reconocido como tal en el concierto de las naciones y a participar, en igualdad de voz y voto, en los trabajos y decisiones de todos los organismos internacionales representativos de las diferentes voluntades soberanas.

Art. 13 Cualquier pueblo tiene derecho a establecer libremente, con cada uno de los demás pueblos, las relaciones que convengan a ambas partes y en la forma que, conjuntamente, hayan elegido.

Art. 14. Cualquier pueblo tiene el derecho a unirse a otros pueblos, mediante formas confederativas o parecidas, manteniendo el derecho a romper libremente y unilateralmente los acuerdos, sin perjuicio de los derechos de los otros pueblos.

Art. 15. Cualquier pueblo tiene derecho a beneficiarse, equitativamente, de los recursos naturales de nuestro planeta y del universo, de los avances tecnológicos, del progreso científico y del equilibrio ecológico, y de todos los demás factores que constituyen el patrimonio común de la humanidad.

Art. 16. Cualquier pueblo tiene derecho a la solidaridad, que comporta la mútua cooperación entre los pueblos, el reconocimiento explícito de las identidades que los distinguen, la aplicación de los principios de equidad y de reciprocidad, los intercambios de las riquezas naturales, de los avances tecnológicos y de los progresos económicos y sociales, y de otros bienes que sean compartibles.

Art. 17 Cualquier pueblo tiene derecho a impedir la utilización de las riquezas naturales y de los avances tecnológicos para finalidades que condicionen o pongan en peligro la salud y la seguridad de otros pueblos o que comprometan el equilibrio ecológico del medio ambiente.

Art. 18. Cualquier pueblo tiene derecho a la legítima recuperación de sus propios bienes así como a una reparación adecuada, si es expoliado, completa o parcialmente, de sus riquezas naturales o se ve afectado en su soberanía o en el equilibrio de su medio ambiente.

Art. 19. Cualquier pueblo tiene el derecho de recurso directo ante las jurisdicciones internacionales. Los responsables de estas jurisdicciones han de ser elegidos democráticamente por representantes elegidos de todos los pueblos. Sus árbitros han de ser seleccionados y acordados por las partes en litigio.

#### **Título IV. De los derechos de los miembros de los Pueblos**

Art. 20. Cualquier persona, que viva o no en el seno de su propio pueblo, tiene el derecho a ejercer plenamente los derechos individuales reconocidos por las diversas Declaraciones, Convenciones y Pactos internacionales, en las perspectiva y el contexto de los derechos colectivos enumerados en la presente Declaración.

#### **Título V. Disposiciones transitorias.**

Art. 21. Conforme a las normas del Derecho Internacional, que se han de completar con los principios de la presente Declaración, cualquier pueblo que sea privado, por la fuerza o por la constricción de uno de sus derechos colectivos, tiene derecho a la resistencia. Si le hiciera falta usando los medios necesarios para su legítima defensa, hasta el logro de su plena recuperación.

Art. 22 Cualquier pueblo, incluso reconocido, en la medida en que esté sometido a políticas de simple tutela o a otras formas de minorización, que se traducen siempre en formas de discriminación o de colonización, bajo sus diversas expresiones, tiene el derecho a poner en práctica los mismos medios y recursos señalados en el artículo 21, para recuperar su soberanía y el pleno ejercicio de los derechos que pertenecen a todos los pueblos sin distinción.

#### **Título VI. Cláusulas finales.**

Art. 23 La aplicación de la presente Declaración implica la desaparición de todas las situaciones y disposiciones negativas o que limiten los derechos colectivos de los pueblos y la caducidad de todas las normas jurídicas estatales o internacionales que los tengan en cuenta o les agredan.

Art. 24. Los firmantes de esta Declaración se comprometen a actuar para que sean reconocidos todos los pueblos y derechos colectivos que les corresponden, por parte de los organismos internacionales competentes y a actuar también para que cada pueblo consiga en estos organismos su propia representación. Los organismos así reestructurados tendrán la incumbencia de garantizar el respeto a los derechos colectivos de los pueblos, definidos en la presente Declaración, e intervenir, mediante los tribunales democráticos de justicia que sea necesario instituir, para resolver las violaciones que puedan afectarles.

*Barcelona. Primera edición, aprobada por la II Cumbre de la CONSEU  
el 27 de Mayo de 1.990;*  
*Barcelona. Segunda edición, puesta al día en la III Cumbre de la CONSEU,  
el 22 de Noviembre de 1.998;*  
*València. Proclamada públicamente, el 24 de Abril de 1.999*